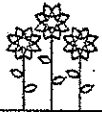




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**ÁLVARO
OBREGÓN**
Tu Alcaldía Aliada



2022 Flores
Año de Magón
Secretaría de la Ciudadanía

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-051/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/077/2021

Página 1 de 8

Ciudad de México, a primero de abril de dos mil veintidós, el Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía en Álvaro Obregón, con base en el expediente AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/077/2021, referente a la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil con giro de venta de alimentos, denominado "CARNITAS LOS 3 CARNALES", ubicado en Avenida Observatorio, número 273, Colonia Cove, Código Postal 01120, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva que corresponde, en virtud de los siguientes:

RESULTANDO

1. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se expidió la orden de visita de verificación AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/077/2021, en la que se instruyó, entre otros, al C. Germán González Díaz, Servidor Público Responsable adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial número T 0109, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en el momento, derivado de que **"ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DEBE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS, SUJETO A LA VISITA DE VERIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."**

2. Siendo las diecisiete horas con diez minutos del día quince de diciembre de dos mil veintiuno, se practicó la visita de verificación, cuyos resultados se asentaron en el acta de verificación número AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/077/2021, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia, el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargado del Establecimiento Mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, quien, ante la falta de identificación, se procedió a describir la media filiación del visitado, consistente en: edad aproximada de 30 años, cabello corto, color de tez moreno, ojos café, boca mediana, estatura aproximada de 1.70 metros, complexión robusta, sin señas particulares y a quien se le hizo saber que el objeto y alcance que amparaba la Orden de Visita de Verificación, tendría la finalidad de Verificar que el Establecimiento Mercantil cumpliera con las disposiciones y obligaciones que prevé la Ley de Establecimientos Mercantiles Vigente en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas. Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, nombrando únicamente al C. [REDACTED] quien se identificó con media filiación.

Hecho lo anterior, se le solicitó al C. [REDACTED] exhibir los documentos relacionados con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación del Establecimiento Mercantil con giro de venta de alimentos, denominado "CARNITAS LOS 3 CARNALES", ubicado en Avenida Observatorio, número 273, Colonia Cove, Código Postal 01120, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, a lo que el C. verificador Especializado responsable asentó en el Acta de Visita de Verificación lo siguiente:

"...Al momento de la presente no se exhibe documento alguno..." (sic)

Por ello el Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignado a esta Alcaldía, ingreso al establecimiento mercantil a realizar una Inspección Ocular del lugar, para hacer constar las observaciones que se encontraron en el lugar, a lo que el verificador especialista responsable asentó en el acta de visita verificación lo siguiente.

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo y

autorizada y registrada, en la unidad a su cargo.

4.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió respuesta mediante oficio número AAO/DGG/DG/CFG/UDEM/089/2021, de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, en el cual informa que después de una búsqueda en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, no se encontró registro alguno del establecimiento mercantil denominado "CARNITAS LOS 3 CARNALES", ubicado en Avenida Observatorio, número 273, Colonia Cove, con giro de venta de alimentos.

5.- Mediante Acuerdos Administrativos de Suspensión número AAO/DGG/DVA-AQD/ASA/009/2021, y Orden de Suspensión número OSA/AAO/DGG/DVA-AQD/EM/011/2021, ambos de fechas dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó LA SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES Y LA COLOCACION DE SELLOS RESPECTIVOS, al establecimiento mercantil con giro de venta de alimentos, denominado "CARNITAS LOS 3 CARNALES", ubicado en Avenida Observatorio, número 273, Colonia Cove, Código Postal 01120, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, ya que se advirtió que el establecimiento mercantil en comento se encuentra operando en contravención a lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, al incumplir lo establecido en los artículos 10 Apartado A fracciones II y XI, y 73 párrafo primero y fracciones I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

6.- Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se emitió un acuerdo en el cual se declara como PRECLUIDO el derecho del Responsable, y/o Titular, y/o Propietario, y/o Representante Legal, y/o Administrador del Establecimiento Mercantil con giro de venta de alimentos, denominado "CARNITAS LOS 3 CARNALES", ubicado en Avenida Observatorio, número 273, Colonia Cove, Código Postal 01120, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, para presentar escrito de observaciones en el presente procedimiento de verificación.

7.- Asimismo, del análisis realizado al acta de visita de verificación, se hace constar que no obra documentación en los autos del procedimiento administrativo en comento, que acredite el legal funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de venta de alimentos, denominado "CARNITAS LOS 3 CARNALES", ubicado en Avenida Observatorio, número 273, Colonia Cove, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, requisitos establecidos en el artículo 10 apartado "A", fracciones II y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, y una vez transcurrido en exceso el termino de diez días para formular observaciones al Acta de Visita de Verificación y ofrecer pruebas, sin que exista en el expediente que nos ocupa prueba o documentación alguna que demuestre el legal funcionamiento del establecimiento mercantil en comento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 12.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior."

En consecuencia, de lo anterior y dado el estado procesal que guarda el presente asunto, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Autoridad se encuentra en condiciones de entrar al estudio del presente Procedimiento Administrativo, bajo los siguientes.

CONSIDERANDOS.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-051/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/077/2021

Página 3 de 8

numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil, se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto del contenido del 10 apartado A, fracciones I, II, III, VII, XI, XII y XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, respetándosele al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado

III. La orden y acta de visita de verificación con número de expediente AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/077/2021, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevén los numerales 402 y 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el acta de visita de verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto

original o copia certificada del Aviso o Permiso, tampoco contaba con el programa interno de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de esta Alcaldía, vigente, autorizado y revalidado o documento que lo exima de ellos, documentación necesaria para acreditar su legal funcionamiento y operación, ya que es obligación del propietario, y/o responsable, y/o apoderada; y/o encargado, y/o administrador contar con dichos documentos, tal y como lo establecen los artículos 10 apartado A fracciones II y XII, y 35 fracción XIII y XVI último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año".

XII. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar con las medidas establecidas en la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil:

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

XIII. De venta de alimentos preparados;

XVI.

..." Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al coqueo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas" ...

V. Por lo tanto, esta instancia administrativa procede a la calificación de las irregularidades administrativas, derivadas del acta en estudio, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, y artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, motivo por lo cual se determina imponer al encargado y/o propietario, y/o representante legal, y/o poseedor y/u ocupante, y/o dependiente, y/o responsable y/o administrador del Establecimiento Mercantil con giro de venta de alimentos, denominado **"CARNITAS LOS 3 CARNALES"**, ubicado en Avenida Observatorio, número 273, Colonia Cove, Código Postal 01120, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, las siguientes sanciones:

A).- El servidor público responsable cita en el texto del acta que: "...2) Al momento de la presente no se exhibe documento alguno...", respecto a dicha irregularidad se deriva que el visitado incumplió con la obligación prevista en el artículo 10 apartado A fracción II, del cual se desprende que los titulares deberán tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en correlación a lo plasmado en el artículo 35 fracción XIII y XVI último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que señala que el servicio de venta de alimentos preparados son considerados como de Bajo Impacto al respecto el



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-051/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/077/2021

Página 5 de 8

ley en mención, multa equivalente a 351 (trescientos cincuenta y uno) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, artículos que a la letra señalan:

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito

"Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley".

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

XIII.-De venta de alimentos preparados;

XVI

..." Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas" ...

B).- El servidor público responsable cita en el texto del acta que: "...6) No exhibe programa interno "...", respecto a dicha irregularidad se deriva que el visitado incumplió con la obligación prevista en el artículo 10 apartado A fracción XII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, del cual se desprende que los titulares deberán contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; al respecto el visitado en ningún momento procesal exhibió la documentación o pruebas, que acredite contar con dicha documental, por lo que esta autoridad administrativa tiene por no subsanada dicha irregularidad, haciéndose acreedor a la sanción prevista en el artículo 66 de la ley en mención, multa equivalente a 351 (trescientos cincuenta y uno) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, artículos que a la letra señalan:

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

El total de las multas impuestas al establecimiento mercantil con giro de venta de alimentos, denominado "CARNITAS LOS 3 CARNALES", ubicado en Avenida Observatorio, número 273, Colonia Cove, Código Postal 01120, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, por incumplir lo establecido el artículo 10 apartado A fracciones II y XII de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, la cantidad de 351 (trescientos cincuenta y uno) veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.

Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829

Octava Época

Página 298

Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

"MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad

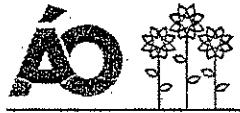
VI. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, y toda vez que no fue subsanada la medida cautelar de suspensión total actividades y la colocación inmediata de los sellos respectivos resulta procedente ordenar y ejecutar de manera inmediata la Clausura Temporal para el establecimiento mercantil con giro de venta de alimentos, denominado "CARNITAS LOS 3 CARNALES", ubicado en Avenida Observatorio, número 273, Colonia Cove, Código Postal 01120, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, en virtud de que este SE ENCUENTRA EN CONTRAVENCION A LO ENMARcado EN LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MEXICO, por no contar con el original o copia certificada del Aviso o Permiso, ni con programa interno de protección civil, autorizado y revalidado y/o documento que lo exima de ello, tal y como lo establece el artículo 70 fracciones I y IX, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil".

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México, será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen



RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al VI de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en el ordenamiento legal mencionado, derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil con giro de venta de alimentos, denominado **"CARNITAS LOS 3 CARNALES"**, ubicado en Avenida Observatorio, número 273, Colonia Cove, Código Postal 01120, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

SEGUNDO. En razón del análisis realizado al contenido de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se califica de legal y ajustada a derecho, el acta de verificación número **AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/077/2021** del presente procedimiento, fundado y motivado en términos del considerando V, se impone al responsable, y/o apoderado legal, y/o titular y/o propietario del establecimiento mercantil con giro de venta de alimentos, denominado **"CARNITAS LOS 3 CARNALES"**, ubicado en Avenida Observatorio, número 273, Colonia Cove, Código Postal 01120, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, una multa por el equivalente a **351 (trescientos cincuenta y uno) Veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México**, por la infracción cometida a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación; incurrió en desacato al artículo 10, apartado A, fracción II y XI de la Ley en mención.

TERCERO. Se otorga al Establecimiento Mercantil verificado un término de 15 días hábiles que corren a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que exhiba ante esta autoridad, el recibo de pago correspondiente, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de la multa aplicada por incumplir lo dispuesto por el Artículo 10 Apartado A fracción II y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

CUARTO. Infórmese a la Tesorería de la Ciudad de México, de la multa impuesta al responsable, y/o apoderado, y/o representante legal, y/o titular y/o propietario del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

QUINTO. En razón del análisis realizado al contenido de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se califica de legal y ajustada a derecho, el acta de verificación número **AÁO/DGG/DVA-AQD/EM/077/2021**, del presente procedimiento, fundado y motivado en los considerandos V y VI de la presente Resolución Administrativa, se ordena con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracciones I y IX, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, primero se ordena ejecutar el levantamiento de suspensión total y el retiro de los sellos respectivos inmediatamente después imponer la **CLAUSURA TEMPORAL** al establecimiento mercantil con giro de venta de alimentos, denominado **"CARNITAS LOS 3 CARNALES"**, ubicado en Avenida Observatorio, número 273, Colonia Cove, Código Postal 01120, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, hasta en tanto no se acredite contar con Aviso de Impacto zonal y Programa Interno de Protección Civil, debidamente autorizados por parte de esta Alcaldía Álvaro Obregón. **EJECUTESE.**

SEXTO. Hágase del conocimiento al Encargado, y/o Responsable, y/o Propietario, y/o Representante Legal, y/o Poseedor, y/o Ocupante, y/o Dependiente, y/o Administrador y/o persona distinta del establecimiento mercantil verificado, que contra la presente Resolución

inmueble ubicado en Avenida Observatorio, número 273, Colonia Cove, Código Postal 01120, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, citado en los resolutivos anteriores, en el domicilio señalado en autos para tal fin, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción I inciso c) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. **NOTIFÍQUESE.**

OCTAVO. Gírese oficio para que se designe y comisione al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignados a esta Alcaldía para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme al artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

NOVENO. Así mismo por este medio se apercibe al Encargado, y/o Responsable, y/o Propietario, y/o Representante Legal, y/o Poseedor, y/o Ocupante, y/o Dependiente, y/o Administrador y/o persona distinta del establecimiento mercantil verificado que en caso de que pretenda impedir por sí o por interpósita persona el cumplimiento de lo ordenado en términos de los artículos 19 bis fracción II, 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 7 fracción II, 59 último párrafo, 61, de la Ley de Establecimientos Mercantiles y Artículos, 1, 2 fracción II, 6 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículos 1 fracción VII, 2, 3 fracciones I, III, IV, VI, X, XIV y XIX, 6, 7, 14 fracción III, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Verificación Administrativa, todos de aplicación en la Ciudad de México, el Personal Especializado en Funciones de Verificación podrá auxiliarse de la fuerza pública, a efecto de dar estricto cumplimiento a la presente orden de clausura, así como remitir ante el C. Agente del Ministerio Público a la persona que lo impida, con la finalidad de iniciar la denuncia correspondiente por los delitos en cuya conducta se encuadre, tales como el de desobediencia y resistencia de particulares.

Así lo resuelve y firma para constancia el **Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez**, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16; párrafo primero, Y 122 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, numeral 1, 5, 52, 53 apartado A, numeral 1, 12, fracción XI, XV, apartado B, inciso A) fracción I, III, VII, VIII, X, XXII, inciso B) fracción III y Transitorios Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XVII, XVIII y XX, 3, 4, 6, 8 fracción II, 9, 16, 20 fracción X, 29 fracciones I, II, VII, 30, 31 fracciones I y III; 32 fracción VIII, 40, 42 fracción II y X y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículo 2 fracción IV, 3 fracción IV, 6 fracción I y II segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 párrafo primero fracciones I y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2 párrafo primero, fracción VIII, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 40, 44, 45, 46, 75, 78, 79, 80, 81, 97 y 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y el Acuerdo de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, a través del cual se informa el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la Estructura Orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón, aprobada mediante Registro de Estructura Orgánica Número OPA-AO-3/3/010119, así como el Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinte, en el que se Publica el Aviso por el cual se da a conocer el enlace Electrónico Mediante el cual podrá ser Consultado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, con Número de Registro MA/17/110320-OPA-AO-3/010119, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así mismo el Acuerdo Delegatorio, de fecha tres de noviembre de dos mil diecinueve, publicado en la Gaceta Oficial Número 718 de la Ciudad de México.

LIC. JUAN CARLOS RAMSSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO